

EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XVII.

PALMA 24 DE AGOSTO DE 1889.

NÚM. 34.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Concepción, 86, principal.

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. respecto de la forma en que por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio habrán de cumplirse los preceptos del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se modifica el sistema vigente para realizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, se ha servido disponer:

Primero. Las Administraciones de Contribuciones en vista de las certificaciones expedidas por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887, señalarán á los recaudadores de contribuciones las cantidades que de los recargos sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería debe retenerse á cada Ayuntamiento y entregarse á la Hacienda en reembolso de los gastos de las Inspecciones de primera enseñanza. Si la cantidad realizada por dichos recargos en el primer período de cobranza voluntaria excede de la señalada por aquel concepto, la diferencia que resulte se entregará al Ayuntamiento por el Recaudador antes de ausentarse de la población, con deducción únicamente del premio de cobranza que le corresponda sobre el total recaudado. Los recargos municipales sobre la contribución industrial, sin deducción de nin-

guna clase, serán igualmente entregados á los Ayuntamientos por los recaudadores, los que tendrán la obligación de exhibir á aquellos los libros diarios de recaudación para que por ellos pueda comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y las entregadas.

Segundo. Los Recaudadores, al verificar en el Tesoro los ingresos de las cuotas que por ambas contribuciones realicen, lo harán á la vez de las cantidades á que asciendan los recargos retenidos á los Ayuntamientos con destino al reembolso de los gastos de los de enseñanza. La Administración, en vista de la carta de pago correspondiente á este ingreso, la cual será remitida al Ayuntamiento interesado para que su importe le sea de abono en cuenta por la Diputación provincial, y de las que con las formalidades legales expidan dichos Ayuntamientos por los ingresos efectivos realizados en sus cajas, procederá á la formalización de los recargos municipales con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de partícipes, é igualmente formalizará el importe del premio de cobranza en la forma prevenida por circular de la Intervención general, fecha 6 de Julio de 1888, ó sea con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Tercero. Los recargos municipales que se realicen antes ó después del primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán en el Tesoro por los funcionarios que los hayan hecho efectivos, debiendo la Administración entregar su importe mensualmente á los Ayuntamientos ó

sus representantes legítimos con las formalidades establecidas, quedando prohibido en absoluto retenerlos, bajo concepto alguno, salvo el caso que lo sean por mandamiento de autoridad competente, ó en el de que lo recaudado en el primer periodo de cobranza voluntaria no cubriera la totalidad de la parte correspondiente al reembolso de los gastos de enseñanza, en el cual la retención se limitará á la parte necesaria á completarla.

Cuarto. En el caso en que los Ayuntamientos, en uso de la facultad que les concede el art. 6.º del Real decreto de 16 del corriente, destinen á cubrir sus obligaciones de primera enseñanza el producto de inscripciones de bienes Propios, Instrucción pública ú otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, sera condición indispensable para que las cajas especiales de enseñanza puedan realizar estos intereses á su vencimiento, que el Ayuntamiento respectivo remita á la Delegación de Hacienda, por conducto del Gobernador civil de la provincia, certificación literal del acta de la sesión en que el Ayuntamiento adoptara el acuerdo, y en la que se hará constar el número de la inscripción, su fecha y capital que represente. Al abonar por primera vez los expresados intereses, cuidará la Administración de hacerlo á la persona que al efecto designe la Junta de Instrucción primaria, y de cuya designación deberá dársele conocimiento en oficio, á cuyo margen estampare su firma y rúbrica la persona designada. Copias íntegras certificadas de esta autorización y del documento á que se refiere el párrafo anterior, se unirán al primer mandamiento de pago que se expida para este efecto, y en los sucesivos se hará referencia á él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.

GONZÁLEZ.

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado referente al pago de obligaciones atrasadas de Instrucción primaria, y considerando que el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo requiere que se dicten las reglas á que las oficinas centrales y provinciales hayan de ajustar las operaciones necesarias para facilitar de una manera ordenada y uniforme la ejecución de dicho servicio; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las reglas siguientes:

Primera. La Intervención general de la Administración del Estado dará conocimiento á la Dirección general de la Deuda de las relaciones que el Ministerio de Fomento remita al de Hacienda, en que consten las Corporaciones deudoras por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888, y del importe de sus descubiertos, para que proceda á la emisión de las inscripciones que les correspondan, y adoptará, además, las disposiciones oportunas para que se active la liquidación de lo que á las mismas Corporaciones deba reconocérseles por la venta de sus bienes desamortizados. Dichas relaciones las publicará la Intervención general en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. La Dirección general de la Deuda, con presencia de las relaciones que le remita la Intervención general, facilitará la emisión de inscripciones con la preferencia que determina el art. 3.º del Real decreto de 16 de Julio y cuidará de su inmediato envío á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Tercera. Las Intervenciones de Hacienda, á medida que reciban de la Dirección general de la Deuda las inscripciones que emita á favor de Corporaciones deudoras por obligaciones de Instrucción pública, abrirán á cada Ayuntamiento una liquidación arreglada al modelo adjunto número 1, en la que por el orden de preferencia señalada en el art. 3.º del Real decreto de 16 de

Julio se determinen por columnas los descubiertos de la Corporación á favor del Tesoro, de los Maestros y de la Hacienda.

Cuarta. Formarán el cargo de dicha liquidación:

1.º Las cantidades que adeude al Tesoro el Ayuntamiento por las anticipaciones á buena cuenta de intereses de sus inscripciones que se le hubieren hecho, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1858 y en el Real decreto de 7 Febrero de 1882.

2.º El importe que adeude al Tesoro por lo que el mismo haya anticipado para pago á los Maestros de instrucción primaria conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º El importe de los intereses de inscripciones que resulte comprobado se hayan abonado indebidamente por anulación de ventas, errores materiales ú otras causas, y estén pendientes de reintegro por la Corporación ó individuos deudores.

4.º Las cantidades que por las relaciones del Ministerio de Fomento, que también comunicará la Intervención general á las de Hacienda de cada provincia, resulten á favor del material de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.

5.º Los débitos de la contribución á la Hacienda por contribuciones é impuestos, distinguiendo los que correspondan á la época hasta fin de Junio de 1886 y los respectivos á los años siguientes hasta 1888-89. El pormenor de los débitos á favor de la Hacienda se demostrará por certificación que los detalle.

Quinta. A la extinción de los descubiertos mencionados por el orden de preferencia marcado en el Real decreto y en la liquidación modelo adjunto, se aplicarán los intereses que tengan devengados las inscripciones que se reciban, dejando sin anotar los números de los documentos de ingreso y pago, y las fechas en que hayan de ser expedidos, hasta que la liquidación, que se comunicará al Ayuntamiento, sea consentida por la Corporación ó se considere firme

si transcurriese sin contestación el plazo que al efecto se les concede, que no excederá de quince días, conforme al art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio.

Sexta. Autorizada ó hecha firme la liquidación, la Intervención de Hacienda procederá á extender los documentos de ingreso y pago que sean necesarios para la aplicación de los intereses, entendiéndose autorizada la formalización por la Dirección general del Tesoro, á la que el último día hábil de cada mes se dará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado durante el mismo.

Séptima. Cuando reembolsadas las anticipaciones de intereses hechas por el Tesoro hayan de aplicarse las que se liquiden á las inscripciones emitidas al pago de atrasos por obligaciones de instrucción primaria, el mandamiento que se expida lo será en la forma autorizada para el pago de dichos intereses; pero su importe se entregará á la Caja especial, con expresión de que se aplica en la liquidación al Ayuntamiento á que corresponda, y de la cantidad que por el mismo concepto reste abonar hecha deducción del pago.

Octava. Si saldados los descubiertos en que estuvieren los Ayuntamientos por los conceptos expresados en la regla 4.ª resultara remanente de intereses á su favor, se consignará en el Tesoro como depósito gubernativo, para que pueda hacerlo efectivo, previa presentación de la carta de pago que se expida.

Novena. Las Administraciones de Contribuciones procederán á practicar á los Ayuntamientos deudores al Tesoro y por obligaciones de primera enseñanza, liquidaciones por ejercicios y sus resultas, de los recargos que les hayan correspondido y de los que tengan percibidos por las contribuciones territorial é industrial. Estas liquidaciones se ajustarán á los modelos adjuntos, números 2 y 3, y los resultados que ofrezcan á favor de los Ayuntamientos serán imputados también á los débitos de la Corporación, conforme dispone el art. 7.º del Real

decreto de 16 de Julio, y por el orden de prelación determinado en el 4.º

Décima. Se tendrá muy presente lo determinado en el art. 6.º del mismo Real decreto, para el caso de tener que aplicar intereses de inscripciones á los descubiertos á favor del Tesoro por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886, y de los años siguientes hasta 1888-89, cuidando, por lo respectivo á los de la primera época, de obtener el consentimiento necesario de la Corporación para aplicar mayores cantidades de las que corresponda exigir, según las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último.

Undécima. A medida que se vayan saldando las liquidaciones de cada Ayuntamiento, la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á la general del Estado copia autorizada para los efectos que correspondan, y cuando lo haga de la última lo expresará así al cursarla.

Y duodécima. Terminada que sea la emisión de inscripciones á las Corporaciones deudoras por obligaciones de instrucción primaria, la Dirección general de la Deuda sujetará las emisiones sucesivas á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

De Real orden, y con inclusión de los modelos que se citan, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1889.

GONZÁLEZ.

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(*Gaceta de Madrid del 23 de Julio.*)

SECCIÓN DOCTRINAL

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS EN PALMA

EXTRACTO DE LAS DEL PRESENTE AÑO

IV

Importancia y utilidad del análisis gramatical, por D. Antonio Umbert Vila, Maestro de Escuela pública en Palma.

En el exordio el disertante se felicitó de

que los Maestros pospusieran sus intereses y la necesidad del descanso al cumplimiento de un consejo reglamentario; y después de dar la bienvenida á sus comprofesores, dijo que para probar la «importancia y utilidad del análisis gramatical» demostraría: 1.º que éste fija la exacta y fiel manifestación de nuestros pensamientos; 2.º que merced al mismo, progresan los estudios filológicos y especialmente los gramaticales, y 3.º que el análisis es un excelente medio de educación intelectual.

Comenzó por la definición del análisis gramatical haciendo ver de paso que, llámese ó no razonado, lo será siempre en el fondo, por cuanto no es posible prescindir en él de la intervención del raciocinio. Sentó que el lenguaje artificial es eminentemente analítico, que nuestra inteligencia es impotente para abarcar de una vez los conjuntos, que el análisis es considerado como método general siéndolo de investigación; y después de demostrar que el análisis juega papel principalísimo en ciencias y artes y de aducir varios ejemplos para probar que para leer bien muchas frases, ver lo erróneo de varios conceptos, concordar pareceres diversos respecto á lo escrito ú oído, y descubrir en no pocos casos el pensamiento del autor que se presentaba oscuro, incompleto ó erróneo hay precisión de acudir al análisis, dió por demostrada su primera proposición, no sin manifestar antes que no debía darse al análisis mayor alcance del que realmente tiene, ni había que confundirlo con la gramática ni con el lenguaje.

Sentó en la segunda que el estudio teórico de la gramática es deficiente sin la práctica; que el análisis lo completa en parte, y que un Maestro hábil halla en éste un medio de suplir las explicaciones gramaticales. Se lamentó del atraso de estos estudios, atribuyéndolo en parte á que continúe en vigor el art. 88 de la ley de 9 Setiembre de 1887. Bosquejó á grandes rasgos el movimiento iniciado en los estudios gramaticales, dedicando un cariñoso recuerdo á los autores que han tomado parte en el mismo en

nuestra patria. Dijo que no debía desanimarnos el que sus opiniones fueran contradictorias en casos dados, que la verdad se impone y la discusión la sanciona, que todos han dicho algo bueno de lo cual debemos aprovecharnos, como lo hace la misma Academia; y acabó por citar multitud de ejemplos tomados principalmente de nuestros autores clásicos, para hacer ver lo mucho que nos falta estudiar para que el análisis pueda encontrar trillado el camino.

Tocante á la última parte, el disertante sentó que debiendo ser educativa la enseñanza, el Maestro halla en el análisis gramatical un poderoso auxiliar para el cultivo de la inteligencia. Al efecto hizo ver cómo el análisis desarrolla y perfecciona la percepción externa, la atención, la reflexión y la memoria; y á grandes rasgos demostró también que ninguna de las facultades mentales se escapa á la acción del análisis, con lo cual dió por terminado su trabajo.

INDICACIONES SOBRE LA PALABRA SE

Vamos á tratar en el presente artículo de una palabra, cuyo carácter en extremo complejo, ha dado mucho que pensar, siendo muy contados los escritores que se han ocupado de ella en todas y cada una de las fases que presenta, lo cual ha sido causa de que se notara deficiencia y no pocas veces confusión. Sin que pretendamos decir la última palabra, vamos á exponer con la claridad y orden que mejor sepamos cuanto la experiencia y un atento estudio de esta palabra nos ha revelado.

Distintas son las funciones que puede desempeñar la palabra *se* y todas ellas pueden reducirse, á nuestro entender, á las siguientes:

- 1.^a Pronombre.
- 2.^a Signo de pasiva.
- 3.^a Sujeto indefinido.
- 4.^a Substituto del pronombre *le*.
- 5.^a Revelación de tiempo (?)
- 6.^a Palabra expletiva.

Nos ocuparemos separadamente de cada una para que así resulte, más determinado si cabe, el oficio que en cada caso la mentada palabra *se* desempeña.

SE PRONOMBRE

Esta palabra, como pronombre, se incluye entre los persoaaes y corresponde á los de tercera persona.

Por su carácter peculiar carece de plural y carece, porque es un siguo por el cual signifcamos ó la *reflexión* ó la *reciprocidad*, y como que para uno y otro hecho basta la simple indicación, de ahí que con respecto del número ofrezca tan sólo una forma. No así acontece con respecto de la reflexión cual observaremos tratando de lo que es ya como reflexivo, ya como recíproco.

SE REFLEXIVO.

La reflexión, según la Real Academia, es «la acción y efecto de reflejar y reflejarse,» y como que según la misma Real Academia reflejar «es hacer retroceder ó cambiar de dirección la luz, el calor, el sonido ó algun cuerpo elástico, después de un choque,» resulta de ahí que se trata de un acto puramente material. ¿Podemos aplicarlo al moral? En efecto, y por esta razón podemos tratar del *se* bajo el punto de vista de la reflexión. ¿Qué significa el *se* reflexivo? Que la acción recae en el que la ejecuta, y como que la indicación que la palabra *se* acusa lleva aneja la expresión de una acción, de ahí que el *se* no lo podamos considerar independientemente de la oración, sino como elemento integrante de la misma. Ahora bien, la acción así puede recaer mediata ó inmediatamente en alguien, y como que el *se* puede estar representando uno ú otro de los dos casos, de ahí que pueda figurar como complemento directo y como complemento indirecto. Será lo primero cuando represente ó esté en lugar del objeto de la acción, y será lo segundo cuando represente ó esté en lugar del término de la misma. En *Juan se mató*, el *se* es complemento directo, porque está representando al objeto de la acción, por cuanto la

mentada oración podemos formularla del modo siguiente: *Juan mató á Juan*, En la oración: *Juan se compró una casa*, el *se* es complemento indirecto, porque está representando al término de la acción, por cuanto podemos formular la oración en estos terminos: *Juan compró una casa para él ó para sí*.

¿Puede el *se*, como reflexivo, desempeñar otro papel? En efecto, el del caso del nombre, ó sea, expresar posesión, cual puede notarse en el ejemplo siguiente: *Juan se cose los pantalones*, en el cual el *se* equivale á *de él*, por cuanto podemos formular la oración diciendo: *Juan cose los pantalones de él*, ó *Juan cose sus pantalones*.

Se recíproco.—La reciprocidad está, según la Real Academia, «en la correspondencia mútua de una persona ó cosa con otra» lo cual nos dice que lo mismo que en la reflexión hemos de atender á la acción, ó sea al verbo. Como tal recíproco el *se* solo puede desempeñar una función, la de complemento directo, cual puede notarse en los ejemplos siguientes: *Pedro y Juan se tutean; el agua y el fuego se repelen; los hilos telegráficos se cruzan*; etc.

Hay ocasiones en que la reciprocidad no es evidente y entonces hay que acudir á los antecedentes para poder deslindar ó determinar el sentido. En: *los niños se azotan*, así podemos comprender que cada uno verifica la acción en sí mismo, como que la realizan mútuamente, y en este caso hemos de atender á las circunstancias precedentes para determinar los efectos.

SE SIGNO DE PASIVA

Cuando el *se* desempeña esta función ya sabemos que el sujeto es quien recibe la acción y en este papel le encontramos bastante usado en la lengua castellana. En: *se leyó la memoria por el secretario*, el *se* es signo de pasiva, porque la forma propia de la oración es: *la memoria fué leída por el secretario*. Esto como se observa es una forma peculiar de la lengua castellana, forma que en caso de duda se evidenciará

siempre dando á la oración su forma propia, ó sea, convirtiéndola en pasiva, en cuyo caso el modo como el *se* desaparezca revelará el carácter de la oración que nos ocupe ó analicemos. Adviértase que como en las anteriores funciones hay que atender también al verbo.

SE SUJETO INDEFINIDO

El *se* puede equivaler al *on* francés en cuyo caso se dice que representa al sujeto indefinido ó indeterminado. ¿Qué se quiere decir con esto? Puede algunas veces confundirse este *se* con el *se* signo de pasiva? Puede desempeñar á la vez el *se* ambas funciones? Puede tener otro carácter? Estudiemos atentamente el asunto y veamos.

En las oraciones: *se dice que hoy llega mi padre; se ha de considerar la calidad de la obra y no el tiempo empleado en hacerla; se lisonjea al rico y se desprecia al pobre; hacer odioso tu poder se intenta; en Roma se conspira; feliz se es en la vida cuando se obra justamente*; etc., el *se* es verdadero sujeto indefinido ó indeterminado, porque equivale á *alguien, uno, todo*, etc., cual puede notarse dando á las anteriores oraciones la forma propia y substituyendo el *se* por el indefinido correspondiente. Determinado este carácter, entremos en el estudio de las cuestiones que ántes hemos sentado.

¿Es el *se* indefinido el que sirve para impersonalizar los verbos? Pueden impersonalizarse los transitivos y los intransitivos? Qué significa impersonalizar un verbo? Debe entenderse únicamente el emplearlo en las terceras personas? Veamos.

Impersonal significa según la Real Academia, *no determinar la persona*, y aplicado este calificativo al verbo significa según la misma «usar un verbo en tercera persona del plural ó en la del singular acompañado ó nó del pronombre *se* y expresando acción sin sujeto determinado, como: *cuentan de un sabio que un día; conviene aprender; se miente mucho*,» de modo que la idea capital ó fundamental en la impersonalidad está en que el sujeto ó quien mueve la acción no es determinado. Por esta razón hay

quien define muy acertadamente el verbo impersonal diciendo: «que es el que no tiene sujeto conocido ni es fácil suplirlo.» Partiendo de este principio tenemos ya la nota característica para conocer si un verbo pertenece á la clase que quiera, es ó no impersonal, y como que la impersonalidad, según acabamos de ver, depende del sujeto y no del complemento directo, de ahí que quede solventada la duda de si sólo pueden ser impersonales los verbos transitivos ó los intransitivos, en el sentido de que pueden serlo ambos. (Concluirá.)

NOTICIAS GENERALES

Por Real orden se ha concedido á D. Antonio de Borja, actual Inspector de Valencia derecho para optar á escuelas de 1650 pesetas, es decir, de dotación igual á la que antes había desempeñado.

De Real orden se ha prohibido al Tribunal de oposiciones á las escuelas elementales de niñas de Madrid que la mayoría de sus individuos continúe enferma después del 31 del actual, pues el 1.º de Setiembre deberán reanudarse los ejercicios.

A 11323 ptas. asciende la subvención que el Gobierno ha concedido al Ayuntamiento de Onís (Oviedo) para construir un local destinado á escuela de primera enseñanza.

El Consejo de Instrucción pública ha dictaminado y el Ministerio de Fomento ha resuelto, que se supriman dos Escuelas de Híjar—Teruel,—conforme tenía solicitado el ayuntamiento de aquella población, y que se computen entre las públicas las que de ambos sexos dirigen las Hermanas de la Caridad.

También el Sr. Ministro de Fomento ha concedido la reducción de la categoría de las Escuelas de Linares, en la provincia de Jaen.

Copiamos de un colega de Alicante:

«En vista de la resistencia del Alcalde de Castell á cumplir las órdenes del Gobernador de la provincia, mandando pagar sus

haberes al Maestro de aquel punto y proporcionarle local para Escuela y vivienda, la autoridad superior de la provincia, ha suspendido en su cargo á dicho Alcalde, sometiéndole á la acción de los tribunales.»

Con Gobernadores de esta clase cualquier sistema de pagos es bueno.

Con el epígrafe *Decálogo pedagógico*, han circulado por las columnas de diferentes colegas de la prensa profesional los siguientes preceptos que con gusto reproducimos:

1.º El Maestro ha de conocer bien lo que se propone enseñar á sus discípulos para no conducirles al error.

2.º Ha de saber excitar y mantener la atención de los niños sobre lo que han de aprender, y hacer ameno y agradable el estudio, sin ocuparse en cuestiones que no están á su alcance.

3.º Ha de terminar las lecciones cuando el cansancio se sobreponga al interés que se toman sus discípulos y no abusar de sus fuerzas intelectuales.

4.º Ha de usar un lenguaje apropiado á la inteligencia de sus discípulos, y explicarles el significado de toda palabra desconocida para ellos.

5.º Ha de empezar la enseñanza de cada asignatura por los puntos más fáciles y subir gradualmente hasta los más difíciles, á saber: ha de ir de lo simple á lo compuesto, de lo concreto á lo abstracto, de la observación al raciocinio.

6.º Ha de ejercitar los niños en el descubrimiento de la verdad por sí mismos, excitando su actividad é iniciativa intelectuales.

7.º Ha de ocupar á los niños en aplicaciones útiles de los conocimientos que adquieren.

8.º Ha de relacionar entre sí los conocimientos del niño para compendiarlos, facilitando la simplificación y la generalización de las ideas.

9.º Ha de dar frecuentes repasos, que confirmen las ideas anteriormente adquiridas, y dará ocasión para prudentes ampliaciones.

10.º Ha de acostumar á los alumnos á exponer con la mayor exactitud y corrección posible de palabra y por escrito, los conocimientos que se apropian,

Estos diez preceptos pueden incluirse en dos, á saber: que tenga el Maestro concepto formado del modo de enseñar bien á los niños y buena voluntad para practicarlo.

EL MAGISTERIO BALEAR.

PALMA 24 DE AGOSTO DE 1889.

En el *B. O.* de anteayer las Escuelas normales de la provincia anuncian la apertura de la matrícula para el día 16, cerrándose el 30 de Setiembre.

Los que hayan de ingresar solicitarán su admisión mediante instancia en papel sellado de 0'75. ptas.

Esta instancia suscrita por el interesado se dirigirá al Director ó Directora de la Escuela é irá acompañada de la cédula personal, certificado de inscripción en el Registro civil de nacimientos ó en su defecto partida de bautismo, otro certificado de no padecer enfermedad contagiosa y autorización del padre ó guardador para hacer los estudios.

Sometidos los aspirantes al examen de ingreso y aprobados en el mismo, solicitarán su admisión en la matrícula de las asignaturas de primer curso (ó las que deseen estudiar) y abonarán en papel de pagos al Estado diez pesetas por la primera mitad de los derechos de matrícula.

Las Secretarías facilitan gratis esas papeletas, que irán firmadas por el interesado y por su padre, y en caso de residir éste fuera de Palma, por un vecino con casa abierta en esta ciudad.

Estudiando asignaturas sueltas que no hayan de servir para la carrera, se abonan de una vez cinco pesetas por asignatura.

Las alumnas-maestras quedan dispensadas del pago del 2.º plazo de matrícula y en ella son inscritas gratuitamente las que acrediten tener escuela abierta en la provincia.

Cuando á los pocos días de haber hecho las propuestas los diferentes Tribunales de oposiciones á las Escuelas de Madrid se extendían los nombramientos á favor de los interesados y cuando los que hizo el Rector de nuestro Distrito universitario permitieron á los Maestros que obtuvieron escuela tomar posesión de la misma en la primera decena de Julio, comienza á llamar la atención el no saber todavía cuándo se recibirán los que corresponde hacer á la Dirección en esta y otras provincias.

A este efecto *La Asociación Valenciana*

dice lo siguiente en un suelto que dirige la Sr. Director general de Instrucción pública.

«A pesar del tiempo transcurrido, todavía no se han despachado por esa Dirección, los expedientes de las oposiciones celebradas en Mayo último en la capital de este Distrito Universitario.

»Nos atrevemos á llamar su atención sobre esto, pues nos parece que ya es tiempo de que se remitan los correspondientes títulos á los propuestos por el Tribunal, para que cesen los perjuicios que sufren los interesados, con demora tan injustificada.»

Unimos nuestro ruego al de tan estimado colega.

También comienza á dormir el sueño de los justos el nombramiento de Maestro de la escuela 2.ª de niños de Binisalem.

Vacante dicha plaza y anunciada su provisión por concurso, parece que en Octubre del año pasado por orden de la Superioridad se mandó rectificada la propuesta, y después de diez meses largos no se sabe todavía cuando se expedirá la credencial y título correspondientes.

Quéjese *El Monitor* de las Baleares, que estas se quejan á su vez de tanta *actividad* en los centros elevados.

En la Escuela normal de Maestras se ha recibido ya el título profesional de D.ª María Magdalena Arrom.

En sesión del sábado pasado, según leemos en un colega de la localidad, la Junta de primera enseñanza de Mahón acordó proponer al Ayuntamiento que se creara una escuela de adultos en San Clemente.

Es de creer que la propuesta será aceptada y que la escuela se abrirá el próximo otoño.

Nuestro estimado amigo D. Juan Medinas acaba de ser nombrado en virtud de concurso Maestro en propiedad de la escuela pública de niños de Tort, provincia de Lérida.

Felicitemos al agraciado, sintiendo que se ausente de la nuestra tan apreciable profesor.